



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1369

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado 2006ER35782 del 30 de septiembre de 2002 el señor Luis Ignacio Hernández en su calidad de representante legal de Colcrudos Ltda., presenta el formulario Único para de Registro de Vertimientos Industriales.

Que mediante el requerimiento 2004EE18162 del 9 de septiembre de 2004 se solicita al representante legal de la empresa Colcrudos Ltda., realizar calibraciones de las calderas continental, 30 BHP, de manera periódica como mecanismo de prevención para la disminución de las emisiones y asegurar el cumplimiento normativo, además remitir al DAMA una evaluación ambiental de los componentes suelo y agua presentes en la planta de abastecimiento, si se detecta contaminación en el suelo y agua deberá presentar el plan de remediación de acuerdo a la resolución 2069 de 2000, adaptar el área de trasiego de hidrocarburos de tal forma que garantice que las aguas lluvias serán interceptadas en su totalidad, presentar un informe detallado del estado actual de los 4 tanques de almacenamiento de crudo, además de presentar un ficha técnica de los productos almacenados y comercializados e indicar la cantidad de galones del dique de contención que rodea los tanques de almacenamiento.

Concomitante con lo anterior deberá suspenderse de inmediato la actividad de distribución de combustible a través de tanque aéreo de capacidad de 2200 gls, utilizado para almacenar ACPM, de igual forma deberá suspender la utilización del tanque de concreto subterráneo destinado para el almacenamiento de crudo residual, por no garantizar una contención segura del hidrocarburo, la planta de abastecimiento Colcrudos debe registrar sus vertimientos líquidos anexando la documentación que en el registro se exige.

Que mediante el requerimiento 2006EE4144 del 17 de febrero de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente requiere al representante legal de Colombiana de Crudos Colcrudos para que en un término de 60 días complemente el informe respecto de la metodología de muestreo, preservación de muestras,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1369

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

conclusiones y recomendaciones acompañado de la evaluación de la tabla No. 1 de la resolución 1170 de 1997, así como presentar diligenciado el formato de solicitud de permiso de vertimientos para estaciones de servicio y establecimientos similares con todos los anexos, además de la prueba de hermeticidad de los tanques aéreos de almacenamiento de crudo.

Que al anterior requerimiento se dio respuesta mediante el radicado 2006ER24173 del 5 de junio de 2006, en el cual el señor JOSE GREGORIO IBÁÑEZ V, en su calidad de mandatario de la empresa COLCRUDOS LTDA, por medio del cual informa que la sociedad COLCRUDOS LTDA se encuentra disuelta y en proceso de liquidación, según consta en escritura pública 0868 otorgada en la notaría cincuenta y nueve del circuito de Bogotá, la actividad de la empresa se encuentra dividida en 2 partes operativas distintas que son: COLCRUDOS, cuya es el almacenaje y distribución de combustibles, y TALLERES GRT que se dedica al mantenimiento y reparación de vehículos automotores, lavado y lustrado de los mismos, latonería y pintura.

Que mediante el radicado 2006ER49507 del 24 de octubre de 2006, el señor Luis Ignacio Hernández Díaz en su calidad de gerente de COLOMBIANA D E CRUDOS COLCRUDOS, radica copia de la certificación del procesamiento de residuos sólidos recolectados a Colombiana de Crudos y Talleres GRT así como certificado de cámara de comercio de Talleres GRT.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica al predio identificado con la siguiente nomenclatura urbana Carrera 113 No. 18-68 o carrera 113 No. 15 C-06 de la localidad de Fontibón, donde se ubica la empresa Colombiana de Crudos – Colcrudos, Talleres GRT, Colombiana de Crudos – Colcrudos Ltda., de las observaciones de la visita técnica y la información presentada se emitió el concepto técnico 8942 del 1 de diciembre de 2006, el cual precisa:

“5.1 (...) Colombiana de Crudos Colcrudos Ltda., con Nit 860.535.821-7, de la cual el señor José Gregorio Ibáñez informa mediante el radicado No. 24173 del 5 de junio de 2006, que esta sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación, para lo cual anexa una copia simple de la escritura pública No. 0868 de la Notaría 59.

5.2 Según datos del Departamento Administrativo de Catastro Distrital declara el Humedal Meandro del Say como Parque Ecológico Distrital de Humedal, por lo cual lo define como área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educaron ambiental y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1369

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

recreación pasiva, el humedal Meandro del Say cuenta con resolución de acotamiento No. 194 de 1995 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 8942 del 1 de diciembre de 2006, la sociedad Colombiana de Crudos COLCRUDOS LTDA, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos industriales según las disposiciones de la resolución 1074 de 1997.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1369

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que la sociedad Colombiana de Crudos – Colcrudos Ltda.- ha reincidido en el incumplimiento de las exigencias legales consagradas en la resolución 1074 de 1997, específicamente en cuanto al cumplimiento de su artículo 1.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutoria del presente acto administrativo impondrá medida de amonestación escrita por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la resolución DAMA 1074 de 1997.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 85 faculta a ésta Secretaría para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1369

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma.

Entre otras en el literal a) del párrafo 2, consagra:

"(...) a) Amonestación verbal o escrita"

Que la resolución 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 1, que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal b., en la que se delegó a está la competencia para expedir los actos administrativos que impongan medidas preventivas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de consistente en Amonestación Escrita a la Sociedad Colombiana de Crudos Colcrudos Ltda en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 113 No. 18-68 ó carrera 113 No. 15 C-06 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida impuesta se mantendrá hasta tanto se ajuste dicha actividad a las normas ambientales que rigen la materia y se dé cumplimiento a las actividades que se enlistan en el artículo segundo de la presente resolución, y se profiera el pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la sociedad Colombiana de Crudos - Colcrudos Ltda., ubicada en la Carrera 113 No. 18-68 ó carrera 113 No. 15 C-06 de la localidad



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1369

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

de Fontibón de esta ciudad, que adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

1. Aclare si esta a cargo del almacenamiento y expendio de crudo y diesel, y si es responsable de dicha actividad deberá solicitar el respectivo permiso de vertimientos, con todos los anexos.
2. Si es responsable de dicha actividad deberá presentar el estudio hidrogeológico respectivo que contemple como mínimo: perfil de suelos, mediación de COV's, niveles freáticos y direcciones de flujo y las características técnicas de cada uno de los pozos construidos.
3. Sobre el informe presentado y los resultados del análisis del agua contenida en los cuatro piezométricos ubicados dentro de las instalaciones de Colcrudos Ltda. La empresa debe aclarar:
 - Si las muestras fueron tomadas en los mismos puntos del muestreo de suelos.
 - Los resultados presentados se dan en HTP's rango Diesel y la Guía para estaciones de Servicio tiene como referencia valores de HTP, de tal manera que no se puede determinar si excede los límites establecidos en lo dispuesto en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible según Tabla No. 5.16 Criterios de Remediación para (b) agua subterránea, por tal razón se deben presentar unos resultados con unidades acordes con la normatividad vigente.
4. Remita copia del concepto técnico al Grupo de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Fontibón, para que asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente resolución en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Fontibón para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente resolución a la sociedad Colombiana de Crudos -Colcrudos Ltda.- en la carrera 113 No. 18-68 ó carrera 113 No. 15 C -06 localidad de Fontibón de esta ciudad, por medio de su representante legal o quien haga sus veces.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1369

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 JUN 2007



NELSON JOSE VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental